



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Alfredo Arias Burgos.

Abogada: Licda. Alba Rocha.

Recurrido: Inversiones A.K.B., S.R.L.

Abogada: Licda. Haniry Fernández Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alfredo Arias Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133976-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 48, Barrio Nuevo, provincia de San Cristóbal, actualmente privado de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Wilson Alfredo Arias Burgos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Inversiones A.K.B., S.R.L., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Alfredo Arias Burgos, a través de la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 4 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en representación de la entidad comercial Inversiones A.K.B., S.R.L., representada por Amauris Javier Bonilla Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 17 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01490, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de agosto de 2015, la Lcda. Carmen Ángeles, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilson Alfredo Arias Burgos, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones A.K.B., S.R.L, y/o Amauris Javier Bonilla Hernández.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00034 del 24 de enero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSSEN-00334, dictada el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Declara culpable al señor Wilson Alfredo Arias Burgos, de generales que constan, culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Inversiones A.K.B. SRL y/o Amauris Javier Bonilla Hernández; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso; TERCERO: Varía las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, consistente en garantía económica y presentación periódica impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 5099-2014 del 31/12/2014, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por existir el peligro de fuga; CUARTO: Declara buena y válida la acción civil intentada por la razón social Inversiones A.K.B. SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, y en consecuencia se condena al ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (DR\$2,000,000.00), a favor de la entidad Inversiones A.K.B.SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante y/o actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Hace constar el voto disidente de la Magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez, en torno a la variación de la medida de coerción impuesta al encartado; SEXTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wilson Alfredo Arias Burgos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00664, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Wilson Alfredo Arias (Wilson Alfredo Arias), a través de su representante legal la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSSEN-00334,

de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada; SEGUNDO: Restablece las medidas de coerción en que se entraba el encartado Wilson Alfredo Arias Burgos, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31/12/2014, la establecida en artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en prestación de una garantía económica de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora y presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el ministerio público que dirige la investigación, hasta tanto la sentencia respecto al presente proceso adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; QUINTO: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; SEXTO: Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; SEPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El imputado recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la tutela judicial efectiva, debido proceso, errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 339, 341 del Código Procesal Penal, y en cuanto a la valoración de las pruebas (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Falta de motivación.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[] el recurrente Wilson Alfredo Arias denunció en su recurso de apelación la existencia de una inobservancia al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentado en la solicitud de extinción de la acción penal en su favor, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, esto en virtud que se inició una investigación en su contra, la cual se apertura con el conocimiento de la medida de coerción en fecha 31-12-2014, que dicha solicitud tuvo sustento en el entendido que los aplazamientos que se habían generado en todo el transcurrir del conocimiento del proceso no pudieron ser atribuidos a su persona, tomando en cuenta que en la etapa intermedia, y del juicio, todos y cada uno de los aplazamientos que se generaron en modo alguno pueden ser atribuidos al ciudadano Wilson Alfredo Arias y mucho menos cuando en el caso en concreto ha transcurrido un plazo que sobrepasa en gran manera el plazo que dispone la norma, de tres años, de acuerdo a la normativa que prevalecía en ese entonces, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 que lo llevó a cuatro años. [] esta denuncia efectuada por el recurrente en su recurso ,al ser analizada por los jueces de alzada no encontraron reproche alguno a la denegación de dicha petición por parte de los jueces de primer grado, toda vez, que al momento de analizar los fundamentos de la solicitud de extinción de la acción penal, procedieron acoger los argumentos esgrimidos por los jueces de primer grado, cometiendo en consecuencia una inobservancia aun mayor al debido proceso y específicamente a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal y peor aun justificando su decisión [] podemos advertir que el tribunal de alzada se basa para no otorgar la extinción de la acción penal en favor de nuestro asistido, en que no se retardo el proceso de manera indebida, toda vez, que los aplazamientos fueron producidos en aras de garantizar los derechos a todas las partes, es decir, que sí reconoce la corte la existencia de un retardo , sin embargo, al mismo tiempo lo justifica por el hecho que

fue debido aplazamientos en procura de garantizar derechos, siendo a todas luces un argumento contradictorio cuando justifica que se suscitó una dilación a los fines de garantizar derechos, sin embargo, le niega el derecho al recurrente de ser juzgado dentro del plazo que dispone la norma, bajo unos argumentos que no encuentran soporte en la norma, toda vez, que refieren que por tratarse a entender del tribunal de un hecho gravoso y de la pena imponible, no era factible que se le reconociera dicha garantía, no existiendo en la normativa procesal penal este señalamiento como un requisito para que se otorgue dicha garantía.[]del tercer medio el recurrente Wilson Alfredo Arias, alegó error en la valoración de los medios de pruebas, en el entendido de que no se produjeron en el proceso seguido en su contra prueba alguna que pudiera determina la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que se exhibieron pruebas que no pudieron romper con el estado natural de inocencia que le acompaña desde el inicio a dicho ciudadano a saber: fueron escuchados los testimonios de los señores Luis Antonio Smith King, Melania Morís Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández.[]del análisis de las informaciones suministradas con las declaraciones obtenidas de los testigos, se advierte que ninguno ha señalado de manera directa al recurrente, que nos encontramos en presencia de testigos de tipo referencial, lo que se observa cuando ninguno de ellos puede establecer de manera concreta cual ha sido la participación del encartado en la comisión del evento y en que, medida se encuentra vinculado, por lo cual al momento del tribunal de alzada considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas durante la sustanciación del debate han incurrido en igual medida en una incorrecta valoración de los medios de pruebas. Que es necesario destacar que dichos testimonios no fueron sustentados por ninguna otra prueba, documental, pericial, material que pudiera otorgar corroboración periférica a dichos señalamientos. []Por último el ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos denunció la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 339 e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano ,señalando que al momento de los jueces proceder a imponer la pena al recurrente no fueron evaluados en su justa dimensión todos y cada uno de los criterios establecidos en dicho articulado y que solo ha sustentado su decisión de la imposición de la pena de cinco (5) en una supuesta gravedad de los hechos y que además culminó con el rechazo de la petición por parte del recurrente a través de su defensa de la aplicación de la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicho ciudadano cumple con los requisitos requeridos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que es un procesado que con anterioridad no había sido sometido a la acción de la justicia por este hecho ni por ningún otro, por lo cual no ha sido condenado y que dicho ilícito penal que le ha sido imputado se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 341 numeral 1, ya que la pena impuesta se encuentra dentro del ámbito de las penas. []Que al momento de tocarle al tribunal de marras dar las respuestas de las denuncias efectuadas por el recurrente a través de su recurso, decidió no acoger ningunos de los motivos alegados []Es preciso indicar que luego de observar los argumentos argüidos por la Corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no ha efectuado el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomado en cuenta la gravedad causada a la víctima, limitándose a este criterio, sin embargo, si hubiese tomado en cuenta el estado de las cárceles, el efecto que provoca no solo para el encartado, sino para su familia, no le impone esta sanción enviándolo a ser cumplida a prisión y peor aún en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, toda vez que no existe tal gravedad, de acuerdo a lo que es la calificación jurídica otorgada y la afectación al bien jurídico. [] estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario, ratificando que el tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena. [] la Corte de Apelación emite una sentencia

manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en razonamientos suficientes, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. []].

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el segundo medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva.

5. Así pues, en el desarrollo expositivo del segundo medio el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en virtud de lo que sigue:

[]después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, está plasmada del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Wilson Alfredo Arias, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como de manera generalizada ofrecer una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado con tan solo hacer mención de los motivos denunciados por el recurrente y de hacer propios los argumentos del tribunal de juicio, si justamente eso es lo que alega el encartado, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos argüidos por la parte recurrente []el recurrente al momento de procurar una solución por parte del tribunal de alzada a los vicios esbozados, no ha encontrado respuesta alguna, todo lo contrario el tribunal de alzada no dio sus fundamentos, sino más bien ha hecho suyos los planteamientos expuestos por el tribunal de primer grado, y con dicho accionar no solo cometer un error garrafal por no encontrar ningún reproche a lo decidido por el tribunal de primer grado, sino que incurre en una falta evidente de motivación insuficiente, puesto que al verificar los considerandos que integran la decisión con estos no satisface los motivos que fueron alegados, ya que no dio respuesta propia, sino que se limitó hacer una transcripción de los motivos que habían sido invocados por el ciudadano Wilfredo y por otra parte a señalar que el tribunal de juicio había evacuado su decisión apegada a la norma, lo que se traduce en una gravosa falta de motivación y cometiendo una omisión total de fundamentación con respecto a los puntos neurales que se denunciaron como sustento de los medios propuestos por el recurrente[]Es por lo que al proceder como lo hizo el tribunal de alzada no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones[]Que en ese sentido procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, por falta de motivación, ya que la corte a qua hizo una valoración vaga e imprecisa del recurso en cuestión sometido a su escrutinio; pues las mismas no se presentan para satisfacer a la corte a qua que fallaron dicho caso, sino a las partes del proceso, en el caso de la especie al recurrente y en el estado que estas argumentaciones y supuestas motivaciones dada por la corte a qua impiden a esta segunda sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el vicio señalado por el recurrente. []la Corte aqua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada []].

6. Partiendo de la aquilatada lectura de los planteamientos previamente citados, identifica esta alzada que, en un primer extremo el recurrente señala haber denunciado en su recurso de apelación la inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero los jueces de la alzada no encontraron reproche alguno y negaron su pedimento de la extinción adhiriéndose a lo dicho por el tribunal de primer grado, lo que para el recurrente se traduce en una inobservancia aun mayor al debido proceso y a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese mismo sentido, apunta que, la Corte a qua indica que el imputado no ha retardado de forma indebida el proceso y que los aplazamientos no pueden atribuírsele, pero aun así rechaza esta cuestión presentando una argumentación contradictoria, razón por la que reitera su pedimento ante esta instancia y solicita que sea declarada la extinción de la acción penal del presente proceso por haber excedido el plazo máximo de duración previsto por la norma. En otro extremo, indica que alegó la existencia del error en la valoración de los elementos de prueba, ya que no se aportaron pruebas que pudieran romper con el estado natural de inocencia que acompañaba al imputado, que los testigos no han señalado de forma directa al imputado, son de carácter referencial, y sin corroboración periférica e incapaces de establecer cuál ha sido la participación del imputado; por ello, entiende que la sede de apelación al considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas, ha realizado un señalamiento incorrecto. Por otro lado, establece que al momento de imponer la pena no fueron evaluados en su justa dimensión los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentándose la imposición de una sanción de cinco años en la supuesta gravedad de los hechos que culminó con el rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pese a que el imputado cumplía con lo requerido por el artículo 341 del referido texto, y que la alzada se limita a plantear las mismas consideraciones del tribunal sentenciador al aspecto, sin examinar de forma suficiente y motivada los referidos criterios. Finalmente, señala que existe falta de motivación a los puntos expuestos, que no se indicaron las razones por las que sus pretensiones fueron rechazadas, y que se hizo una valoración vaga e imprecisa a su escrito de impugnación.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[]Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 31/12/2014, y al día de la audiencia de fecha 11/12/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, diez meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente, artículo 148, modificada por la Ley núm. 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos a todas las partes envueltas en el proceso, en razón de que dichas suspensiones resultaron promovidas tanto por la parte imputada y su defensa, por el querellante y actor civil, así como por el ministerio público, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la posible pena imponible en el presente caso y el daño a las partes afectadas. Que conforme a la cronología de la glosa procesal y que así se establece en la sentencia objeto de recurso en las páginas 2 y 3 de 22, cuando establece: “Este Primer Tribunal Colegiado fue apoderado del presente proceso, mediante auto de asignación de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando inmediatamente el juicio para el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil

diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, la cual se suspendió a los fines de citar a los testigos no citados, fijándola para el 6/9/2017, suspendiéndose por razones climatológicas, fijándola para el 11/10/2017 la cual se suspendió a los fines de citar a todas las partes del proceso, fijándola para el 20/11/2017, la cual se suspendió a los fines de citar testigos de la defensa y se fijó para el 31/1/2018, suspendiéndose por abandono del abogado de la defensa, fijándose para el 21/3/2018, suspendiéndose a los fines de que esté presente abogado de la defensa pública, fijándose para el 9/5/2018, fecha en la cual se sustanció el juicio, las partes presentaron sus argumentos y conclusiones en la forma en que serán transcritas en el apartado siguiente: acto seguido procedimos a dictar esta sentencia en dispositivo difiriendo su redacción, en el marco de lo preceptuado en el artículo 335 del Código Procesal Penal. La lectura íntegra fue fijada para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) [6]. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede ser acogida la extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, máxime conforme la carga laboral que corresponde a esta jurisdicción, la cual es de conocimiento general, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. [] esta alzada ha verificado que el imputado recurrente ha comparecido desde el inicio del proceso, esto es desde el año 2014, sujeto a una medida de coerción restrictiva de otros derechos, no así; la más gravosa, que es la prisión preventiva. Que establece el legislador que estas medidas, tanto la que limita el derecho fundamental a la libertad y de cualquier otro derecho, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar.

15. Hemos podido advertir además, de la ponderación contenida en la glosa procesal del presente caso, i que desde el año 2014 a la fecha han resultado las celebraciones de las fases procesales, sin necesidad de declaratoria de rebeldía contra el imputado hoy recurrente, por haber comparecido y atendido a los; requerimientos de comparecencia, estando sujeto a una medida menos gravosa que la prisión preventiva, lo cual evidencia que al haberse sometido al proceso, sujeto a dicha medida, esta resultó ser la más idónea, racional y proporcional. []En vista de que al momento del traslado del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos al centro de reclusión La Victoria no existía una orden escrita y motivada que justificara su ingreso en dicho centro, y al no ser un asunto controvertido, se ha verificado en el caso de la especie la conculcación del derecho a la seguridad personal en perjuicio de Wilson Alfredo Arias Burgos []Por lo anterior se colige además que los jueces inferiores violentaron el principio de legalidad, toda vez que no existe una disposición normativa para ellos establecer la aplicación de la prisión preventiva, cuando el imputado ha comparecido a los diferentes actos del procedimiento, y por demás de que resulta una etapa precluida[36]. En respuesta a dicho medio esta alzada ha podido verificar que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los medios de pruebas que resultaron producidos en el tribunal de juicio [] Lo que implica dichas informaciones no resultó controvertida por ninguna de las partes. Logrando además el tribunal de juicio hacer una valoración que este tribunal de alzada comparte respecto a los testimonios ofertados por los testigos deponentes en juicio correspondientes a los señores Luis Antonio Smith King, Melania Moris Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández y que se encuentran contenidas de manera íntegra en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada y que dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal [] 39. Que al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, esta alzada estima que las mismas resultan ser conformes a los del artículo 339 del Código Procesal Penal, según se puede apreciar en la consideración número 29 al 31, páginas 15 y 16, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el presente cuarto motivo. []].

8. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

11. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que

toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de citar a las partes, remitir el proceso por ante de la defensa pública, reponer plazos a la defensa técnica, por condiciones climáticas, citar testigos de la barra de la defensa, se decretó el abandono de la defensa técnica y se remitió el proceso una nueva vez, por ante la defensa pública. Del mismo modo, ha de considerarse que la sentencia de primer grado, pese a ser dictada en fecha 9 de mayo de

2018, fue notificada al procesado en fecha 4 de julio de 2019, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 del referido mes y año, situación que nos reitera el problema estructural dentro del sistema judicial que no es imputable al actuar del juez, más todavía, en el caso, existe una dilación que obedece a una circunstancia ajena a los jueces; cuya cuestión se enmarca en el trámite procedimental de la notificación de la sentencia a las partes implicadas en el proceso, su fácil localización o no, y la interposición del indicado recurso de apelación. Asimismo, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. En adición, tal y como ha puntualizado la sede de apelación, se debe considerar la carga laboral de dicha jurisdicción, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar. Por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Por otro lado, el encartado alega que existe un error en la valoración probatoria y que no se aportaron medios de pruebas suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

19. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, a saber: a) el testimonio de Luis Antonio Smith King, quien señaló entre otras cosas: [] Soy Luis Antonio Smith King, soy maestro. Estoy aquí en calidad de testigo de la compañía sobre unos descuentos que nos fueron realizados indebidamente hace 3 años, de unos motores, sin autorización de mi persona. Nunca autoricé eso. Debido a la nómina de educación y la cooperativa múltiple de Santiago, me di cuenta que me estaban descontando, me hacía falta como seis mil pesos. De una vez me dirijo al banco primeramente, luego a la regional del Distrito. [] Otra compañera y yo vinimos a Santo Domingo al día siguiente. La directora se comunicó con un encargado de recursos humanos, preguntamos en educación por qué

de esos descuentos. []. Me estaban descontando 6,000 pesos y pico por dos motocicletas []; y b) el testimonio expuesto por Melania Moris Azor, misma que apuntó: [] Soy Melania y estoy aquí con motivo a unos descuentos de unos motores de una compañía que nos hicieron, en noviembre, de RD\$2,800.00 pesos [] No sé cómo, en noviembre cuando fui a cobrar, pido un estado de cuenta. Dice que una cooperativa me ha descontado dinero. Me fui al Distrito. []No sé quién es la persona responsable []. En tanto, como se aprecia en estos testimonios, los testificantes indican no haber conocido al encartado y no realizan una acusación directa sobre este, sin embargo, al concatenar lo dicho por estos con las declaraciones de Amauris Javier Bonilla Hernández, el cual manifestó: [] trabajo como supervisor. Estoy aquí por la estafa que le hizo Wilson a la compañía. Se realizó mediante una feria que realizaba el Ministerio de Educación y ese les llenaba un documento previo. Era nuestro representante en el Ministerio de Educación. []Mil motocicletas, de las cuales hubieron 38 que se realizaron de manera ilícita. En el primer descuento un cliente llamó, se le descontó una. Aparecieron diez, después aparecieron 28. []. Desaparecieron 38 motocicletas. El señor Wilson, daba un informe de cada motocicleta [], existe una vinculación directa del procesado con los hechos, más aún cuando dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal, elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte a qua.

20. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

21. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

22. En esa tesitura, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

23. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua no se ha limitado a reiterar lo dicho por primer grado respecto a esta cuestión, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por

dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido artículo, señalando además que se tomó en cuenta la gravedad de los hechos y que la pena se rigió por el principio de legalidad. En síntesis, se observa en el fallo recurrido que la alzada expresó de forma detallada las razones que le condujeron a reiterar la pena impuesta por primer grado, la cual se es proporcional con el hecho cometido y se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

24. En lo que respecta a la solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, impera apuntar que ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

25. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que pudieran modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado ut supra, la concesión de tal pretensión es facultativa, tomando en consideración sus circunstancias particulares, la forma en que fue perpetrado el ilícito y la multiplicidad de factores que lo caracterizaron, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos; por ello, procede desestimar dicha petición, por improcedente e infundada.

26. Finalmente, con respecto a la falta de motivación, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

27. Tomando como punto de partida lo anterior, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua no indicó las razones por las cuales rechazó sus pretensiones y presentó una valoración vaga e imprecisa al recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia un despliegue argumentativo con el abordaje de cada uno de los medios de apelación, señalando claramente las razones de peso por las cuales decidía de dicha forma, inclusive, acoge uno de los pedimentos de la defensa técnica respecto a la variación de la medida de coerción procediendo a modificar lo decidido en primera instancia para restablecer la medida de coerción que había sido impuesta por

la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica. Dicho de otro modo, brotan de la decisión recurrida las razones jurídicas de peso que las respaldan, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por improcedente e infundado.

28. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que responde cada requerimiento conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Alfredo Arias Burgos, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici